



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal-Usufructo
Demandante:	Aracelly Hernández de Rojas
Demandado	Luz Myriam Hernández Noriega
Radicado:	63001400200920210013200
Asunto:	Resuelve allanamiento

OBJETO A DECIDIR

Resolver la viabilidad de proferir sentencia anticipada ante la solicitud de allanamiento presentado por la parte demandante dentro de la demanda de la referencia.

HECHOS DE LA DEMANDA

En la demanda se advierte que la parte actora es titular del 100% de la nuda propiedad del bien inmueble con MI No. 280-7168 ubicado en Avenida 23 B No. 12 – 40, cuyas especificaciones y linderos se hayan descritos en el libelo genitor, sin embargo, por medio de escritura pública No. 1515 del 23 junio de 2004, el señor CARLOS LEONARDO HERNANDEZ SARMIENTO, se reservó el 100% del usufructo del citado inmueble adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal que realizó con la señora LEONOR GARNICA SANCHEZ según escritura No. 3988 de diciembre 13 de 1991 de la Notaría Segunda de Armenia.

Posteriormente, por medio de escritura pública No. 1490 del 6 mayo de 2010, CARLOS LEONARDO HERNANDEZ SARMIENTO, transfirió a título de venta el 50% del usufructo a favor de LUZ MYRIAM HERNANDEZ NORIEGA, reservándose para si el restante 50% “...*jamás ejercido por la adquirente...*”, concentrándose el uso y goce en cabeza de la nuda propietaria Aracelly Hernández de Rojas desde el 6 mayo de 2010.

CARLOS LEONARDO HERNANDEZ SARMIENTO falleció el 06 diciembre de 2014, fecha a partir del cual el usufructo se extinguió de pleno derecho, el cual se constituyo en forma vitalicia, mientras viva el usufructuario originario.

Que la señora LUZ MYRIAM HERNANDEZ NORIEGA se niega a suscribir la escritura de cancelación del 50% restante, quien aduce que el usufructo debe mantenerse mientras ella este viva.

Por lo anterior, solicita que a raíz de la muerte del señor CARLOS LEONARDO HERNANDEZ SARMIENTO se cancele el usufructo a favor de la demandada y oficie a la Notaria y la Oficina de Instrumentos Públicos para el registro correspondiente.

ACTUACIONES PROCESALES

La Parte demandada fue notificada el 2 marzo de 2023, quien contestó la demanda según se advierte a folios 43, 44, quien se allana frente a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente aceptar el allanamiento frente a la demanda con el consecuente cancelaciones y ordenes dirigidas a la Notaría y Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia donde se informe acerca de la cancelación del usufructo como lo invoca la parte demandante?

CONSIDERACIONES

El allanamiento se disciplina por los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso y consiste en la manifestación del demandado al contestar la demanda, que acepta los hechos y pretensiones, cuyo acto procesal no solamente se puede presentar durante el traslado de la demanda sino ante de que se emita sentencia de primera instancia que resuelva el litigio.

Lo anterior significa, que la manifestación de la voluntad del aludido acto jurídico es libre de cualquier condicionamiento reserva, sin embargo, debe ser unitario frente a los hechos y pretensiones, esto es, claro, preciso y concreto sin ningún tipo de imprecisión.

Ahora bien, el artículo 99 del Código General del Proceso señala que el allanamiento se torna ineficaz cuando: a) el demandado no tiene capacidad dispositiva, b) Cuando el derecho no es susceptible de disposición de las partes, c) cuando los hechos admitidos no pueden probarse por confesión, d) cuando se hace por medio de apoderado judicial y este carece de facultad para allanarse, e) cuando la sentencia deba producir efectos frente a terceros, o cuando se presente litisconsorcio necesario por pasiva y dicho acto procesal no proviene de todos los demandados.

Por otro lado, el artículo 823 del Código Civil establece que el usufructo es: *“...es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa*

no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible...” donde se advierten dos derechos coexistentes, nudo propietario y el usufructuario que puede ser adquirido por venta entre otros eventos según lo establecido en el artículo 825 numeral 3 del Código Civil, tiene una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

Sobre la calidad del usufructuario la jurisprudencia ha indicado:

“...Si bien es cierto que el usufructo constituye un derecho real cuya titularidad corresponde al usufructuario (C.C. arts. 665 y 670) y que éste puede promover acciones posesorias en defensa de su derecho (C.C. art. 978), no es menos cierto que dicho usufructuario no tiene la calidad de dueño del bien o bienes sobre el que recae el usufructo y que, en beneficio de la coexistencia de este derecho con el de nuda propiedad, la ley considera al mismo usufructuario como mero tenedor frente al nudo propietario y atribuye a éste la posesión de los bienes mencionados (C.C. arts. 775 y 776). De manera que el nudo propietario es el poseedor de las cosas dadas en usufructo y ejerce esa posesión por conducto del usufructuario”. (CSJ, Cas. Civil, Sent., jul.7/71).

El artículo 829 de Código Civil señala que: *“...El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario...”*, y si en el instrumento público en tratándose de inmuebles no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario, donde en el artículo 865 Ibidem entre otros elenco de causales de extinción del usufructo se encuentra: *“...Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación...”*

Caso concreto

Como muestran las probanzas obrantes en el dossier, esto es, el documento 44 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandada LUZ MYRIAM HERNANDEZ NORIEGA cuenta con facultad expresa para allanarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, actitud procesal clara y categórica que torna viable la figura procesal invocada, y máxime cuando se esta frente a un acto de disposición cuyos efectos jurídicos es frente a quien dispone el derecho, y prueba de ello, es que desde la constitución del usufructo según escritura pública No. 1490 del 6 mayo de 2010, suscrita entre CARLOS LEONARDO HERNANDEZ SARMIENTO, quien transfirió a título de venta el 50% del usufructo a favor de LUZ MYRIAM HERNANDEZ NORIEGA, en la clausula quinta se indicó: *“...el usufructo que se reserva la parte vendedora será mientras viva para el (los) usufructuario (s) al fallecer se radicará el usufructo en el titular de la nuda propiedad...”*.

De aceptarse en gracia de discusión que en el aludido instrumento público no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario, donde en el artículo 865 Ibidem entre otros elenco de causales de extinción del usufructo se encuentra: *“...Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su*

terminación... ”, y como quiera que con la documental adosada al plenario se allegó registro civil de defunción del causante CARLOS LEONARDO que milita en la página 1 del documento No. 06 de expediente digital bajo el indicativo serial 08677170, se configura la causal de extinción del derecho real de usufructo que en su momento se constituyó a favor de la parte demandada en el porcentaje indicado en la pluricitada escritura pública, pues dada su temporalidad su duración es siempre limitada, lo que significa que al configurarse la causal de extinción del derecho, el uso y el goce del bien retornan al nudo propietario, en quien se consolida la propiedad con todos sus atributos.

Y es que si bien es cierto el usufructuario cedente se desprende de su derecho real de usufructo en beneficio del cesionario, no se libera de responsabilidad frente al nudo propietario según las voces del artículo 852 del Código Civil, no obstante, la muerte del cedente trae consigo la terminación del usufructo conforme a lo establecido en el artículo 853 del Código Civil que establece: *“...Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de ceder el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto hayan celebrado se resolverán al fin del usufructo...”*, y como quiera que el hecho de la muerte trae consigo la extinción del derecho real constituido, mal haría extenderse el mismo de manera sucesiva por expresa prohibición del artículo 828 *Ibidem*¹, pues como se explicó en líneas anteriores cuyo ejercicio es limitado y temporal.

Por las anteriores razones se aceptará el allanamiento presentado por la parte demandada, y en la parte resolutive de esta providencia se despachará favorablemente las pretensiones de la demanda por configurarse la hipótesis señala en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece entre otras causales de sentencia anticipada: *“...cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el allanamiento presentado Luz Myriam Hernández Noriega en calidad de demandada dentro del proceso del asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la extinción del usufructo cedido según escritura pública No. No. 1490 del 6 mayo de 2010, por parte el cedente CARLOS LEONARDO HERNANDEZ SARMIENTO, quien en vida se identificó con CC No. 2.457.409, quien transfirió a título de venta el 50% del usufructo a favor de LUZ MYRIAM HERNANDEZ NORIEGA CC No. 29.383.851, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ *“...Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos. Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo...”*

TERCERO: OFICIAR a la notaría Cuarta del Circulo de Armenia para que realice nota al margen del instrumento público en mención acerca de la decisión aquí adoptada y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, para que se efectué la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-7168 dando alcance a la anotación No. 19.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en auto del 19 julio de 2021 que milita en los documentos No. 13 y 14 del expediente digital.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En firme esta decisión, por secretaría líbrense los oficios indicados en los numerales tercero y cuarto de esta providencia con destino al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f0373d24762cf3cbd33bd454ca4770aec19b760be5c5fb4ab16279319edbb**

Documento generado en 07/02/2024 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>